

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SEVILLA

D. XXXXXXX XXXXXX XXXXXX, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **D. JESÚS CANDEL FÁBREGAS**, representación que consta debidamente acreditada con la copia del poder que se acompaña como **documento número 1**, y bajo la dirección jurídica de la Letrada María del Carmen Castilla Gómez, ante esa Sala comparece y como mejor proceda en Derecho,

Que por medio del presente escrito formulo **QUERELLA** en la forma y requisitos señalados en los artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los artículos 100 y 101 del mismo texto legal, por la posible comisión del delito **CONTINUADO** de **PREVARICACIÓN** previsto en el art. 404 del Código Penal y por la posible comisión de un delito **CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL** previsto en el art. 173 y ss. del Código Penal, frente a D. Emilio Manuel García de la Torre en su condición de Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y, en su caso, frente a los miembros que componen el Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.

D. Emilio Manuel García de la Torre, D. Francisco José Martínez Amo, D. Jorge Fernández Parra, D. Bernabé Galán Sánchez, D. Alfonso Carmona Martínez, D. Antonio Aguado Núñez Cornejo, D. Juan Antonio Repetto López y D. Juan José Sánchez Luque.

I.- COMPETENCIA JUDICIAL: JUZGADO ANTE EL QUE SE PRESENTA

La presente querella se interpone ante el Juzgado de Instrucción de Sevilla, habida cuenta que los hechos que constituyen el objeto del proceso penal, se han realizado en el municipio de Sevilla, por ser en éste municipio donde se encuentra la sede del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, por lo que resulta atribuida la competencia territorial a los Juzgados de Instrucción de ese partido Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Lecrim.

II. NOMBRE APELLIDOS Y VECINDAD DEL QUERELLANTE

Es querellante mi mandante es D. Jesús Candel Fábregas, con D.N.I. nº xx.xxx.xxx y domicilio a efectos de notificación en Peligros (Granada), en C/ Melilla nº 2, C.P. 18210.

III. NOMBRE APELLIDOS Y VECINDAD DEL QUERELLADO.- La acción penal y la civil, se dirige frente al Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y que está compuesto por:

D. EMILIO MANUEL GARCÍA DE LA TORRE (Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos).

D. FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ AMO (Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Almería).

D. JORGE FERNÁNDEZ PARRA (Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Granada).

D. BERNABÉ GALÁN SÁNCHEZ (Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Córdoba).

D. ALFONSO CARMONA MARTÍNEZ (Presidente del Colegio de Médicos de Sevilla).

D. ANTONIO AGUADO NÚÑEZ CORNEJO (Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Huelva).

D. JUAN ANTONIO REPETTO LÓPEZ (Presidente del Colegio de Médicos de la Provincia de Cádiz).

D. JUAN JOSÉ SÁNCHEZ LUQUE (Presidente del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Málaga).

El Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, tiene su sede en la ciudad de Sevilla, en la Avda. de la Borbolla N°47, 3ª Planta, C.P. 41013.

Todos ellos son los miembros del Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz, y acuerdan dictar las resoluciones que a juicio de esta representación son arbitrarias, sin amparo legal y que tienen por objeto inhabilitar a D. Jesús Candel Fábregas como médico.

Resolución de 10 de julio de 2018 del Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, confirmando la Resolución de 5 de marzo del Colegio Oficial de Médicos de Granada, que acuerda imponer una sanción de 30 días de suspensión del ejercicio profesional como autor de una falta grave del art. 76.2 a) de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Granada.

Resolución de 14 de junio de 2019 del Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos confirmando la Resolución del Colegio Oficial de Médicos de Granada en la que se acuerda imponer 100 días de inhabilitación del ejercicio profesional a D. Jesús Candel Fábregas como autor de 4 faltas graves del art. 76.2 a) de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Granada.

Resolución de 12 de julio de 2019 del Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, que acuerda incoar un procedimiento disciplinario a D. Jesús Candel Fábregas sin que el Pleno de Presidentes del CACM esté habilitado por la norma que rige el procedimiento sancionador, concretamente los Estatutos del CACM.

IV.-RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- D. Jesús Candel, es médico de profesión y colegiado 18/1810099 del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Granada, y el Presidente de la Asociación “Justicia por la Sanidad”, que ha sido muy crítica con el poder político y los gestores sanitarios, en defensa de la Sanidad en Andalucía y cuya lucha originó la derogación del decreto de fusión hospitalaria en la ciudad de Granada que tuvo como consecuencia la des fusión hospitalaria, y por ende la existencia dos hospitales completos para la ciudad.

SEGUNDO.- A consecuencia de ello, el Sr. Candel ha sido muy crítico con los profesionales que defendían la fusión hospitalaria y los recortes en la Sanidad, cuestionado las prácticas que por algunos profesionales se efectuaban, y que a su juicio perjudicaban a los pacientes. Por todo ello, el Colegio de Médicos de Granada le incoó 14 diligencias informativas que dieron lugar a los procedimientos 1/2017, 2/2017, 3/2017, 4/2017 y 5/2017, así como los expedientes 1/2018 y 2/2018.

Por su parte, el Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos ha dictado dos resoluciones resolviendo dos recursos de alzada presentados por esta representación, concretamente los que resolvían los procedimientos 2/2017 (resolución de fecha 10 de julio de 2018), en el que se acordaba sancionar a D. Jesús Candel Fábregas con 30 días de suspensión de funciones, y la resolución que acordaba sancionar a D. Jesús Candel 100 días en los expedientes que se acumularon 4/2017, 5/2017, 1/2018 y 2/2018 (Resolución de 14 de junio de 2019), además el Pleno de Presidentes del CACM ha incoado por acuerdo de fecha 18 de julio de 2019, un expediente disciplinario a D. Jesús Candel, sin que ni en la Ley 6/1995 de 29 de diciembre de Colegios profesionales modificada por la Ley 10/2011 de 5 de diciembre, ni los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegio de Médicos les habilitara para ello.

En relación a las resoluciones de fecha 10 de julio de 2018 y 14 de junio de 2019, El art. 36 de los Estatutos del CACM establece *“recurso será presentado ante la Junta Directiva del Colegio que dictó el acuerdo o resolución, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Andaluz dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El Consejo Andaluz, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa y notificarla dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado”*, por lo que entendemos que el Consejo Andaluz según los Estatutos del CACM es la Junta Directiva (Junta directiva compuesta por 15 miembros, quien debe resolver los recursos de alzada y no el Pleno del Presidentes del CACM.

La resolución de 12 de julio de 2019 que acuerda incoar expediente disciplinario al Dr. Jesús Candel, es arbitraria y está adoptada por un órgano incompetente como es el Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, donde además no le consta a esta parte que el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Granada se abstuviera, habida cuenta, que en la resolución se indica que el acuerdo se adoptó por unanimidad de sus miembros.

V.-TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, entendemos que el Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, ha podido incurrir con el dictado de las resoluciones de fecha de 10 de julio de 2018, de 14 de junio de 2019 y de 12 de julio de 2019 en un posible o probable delito continuado de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** previsto y penado en el art. 404 del Código Penal, así como en un posible o probable delito **CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL** de D. Jesús Candel Fábregas, previsto y penado en el art. 173 y ss. del Código Penal. El Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, compuesto por los Presidentes de los 8 Colegios Profesionales, así como el Presidente del CACM, tienen pleno conocimiento de su injusticia, y a juicio de esta representación, actúan con el único objetivo de inhabilitar de funciones al colegiado D. Jesús Candel, perteneciente al Colegio Oficial de Médicos de Granada, y por ende que no puede ejercer como médico durante el período de la inhabilitación y por tanto, la consecuencia última es dejarlo sin empleo como médico al servicio del SAS en el Hospital Universitario San Cecilio de Granada.

El Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos sin ningún amparo legal, ha dictado tres resoluciones arbitrarias (dos de ellas resolviendo dos recursos de alzada, y una resolución incoando un procedimiento disciplinario sancionador a D. Jesús Candel Fábregas), con fin de apartarlo de la profesión.

Primera.- Resolución de 10 de julio de 2018 del Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, confirmando la Resolución del Colegio Oficial de Médicos de Granada de 5 de marzo de 2018, que acuerda imponer una sanción de 30 días de suspensión del ejercicio profesional como autor de una falta grave del art. 76.2 a) de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Granada. Entendemos que la resolución es nula habida cuenta que las funciones del Pleno de Presidentes del CACM se encuentran reguladas en los arts. 12 a 16 de los Estatutos del CACM, y entre ellas no se encuentra la resolución del correspondiente recurso, si bien el art. 30 de los Estatutos establece que serán funciones del CACM, en segunda y última instancia, en la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los Colegios de Médicos. Esa competencia se entiende a la Junta Directiva del CACM y no al Pleno de Presidentes. Habida cuenta que el Pleno de Presidentes del CACM está compuesto por los Presidentes de los Colegios de Médicos de las 8 Provincias además del Presidente del Consejo, el Presidente del ICOMG (Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Granada) no se ha abstenido, al menos a esta parte no le consta, entendiéndose que la resolución de 10 de julio de 2018 que resuelve el recurso de alzada interpuesto por esta representación frente a la resolución de 5 de marzo de 2018, es nula, habida cuenta que el recurso que se resuelve por el Pleno de Presidentes del CACM, es el de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Granada de fecha 5 de marzo de 2018, de la que D. Jorge Fernández Parra es miembro, se ha debido abstener, ya que siendo miembro de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Granada y Presidente del Colegio no puede resolver un recurso que se interpone frente a un acto que él mismo ha dictado. A esta parte no le consta su abstención.

En cuanto al fondo del asunto, el CACM es una Corporación de Derecho Público y sujeta al Derecho Administrativo conforme al art. 2.4 de la Ley 39/2015 y conforme al art. 2.2 b) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Conforme al art. 31c) de los Estatutos de CACM se establece como sanción leve *“la falta de respeto a los miembros integrantes de los órganos colegiados del Consejo Andaluz en el ejercicio de sus funciones, o de los miembros de la Junta de Gobierno del respectivo Colegio, cuando no constituya falta grave o muy grave”*, por lo que entendemos que la Resolución de 10 de julio de 2018, debió resolver el recurso de alzada conforme al art. 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y estimándolo, habida cuenta de la desproporción de la sanción (30 días de inhabilitación), sin embargo, se dictó resolución de fecha 10 de julio de 2018, confirmando la Resolución de 5 de marzo de 2018 del ICOMG, aún a sabiendas de su desproporcionalidad. El CACM es el órgano de gobierno de los Colegios de Andalucía, y sus miembros tienen pleno conocimiento que en los Estatutos del ICOMG (Colegio Oficial de Médicos de Granada), no se contemplan las sanciones leves. En los Estatutos del CACM se contemplan la infracción como falta leve, y en todo caso, debió revisar el acto administrativo del ICOMG y ajustar la resolución conforme a derecho, sin embargo de forma arbitraria se limitó a refrendar la decisión tomada por la Junta Directiva del ICOMG.

En otro orden de cuestiones, también tuvo conocimiento que la incoación del expediente tiene fecha de 18 de septiembre de 2017 y la notificación de la sanción es de fecha 23 de marzo de 2018, excediéndose del plazo legalmente establecido, sin embargo, a sabiendas de su injusticia, el Pleno de Presidentes del CACM prefirió contentar a su Colegio en Granada, y resolver a sabiendas que se había excedido del plazo establecido. Entendemos que el órgano competente para la resolución de los recursos de alzada que se interponga frente a las resoluciones de los distintos Colegios de Médicos de Andalucía corresponde a la Junta Directiva del CACM, y no al Pleno de Presidentes del CACM.

A juicio de esta parte, la resolución de la Junta Directiva del COMG (Colegio Oficial de Médicos de Granada, limita los derechos del Dr. Candel al imponerle una sanción de 30 días de suspensión de funciones, y por ende la resolución al recurso de alzada interpuesto por esta representación, y al hallarse el órgano en el ejercicio de funciones públicas, tendría que resolver conforme a la legislación establecida y conforme a los principios de proporcionalidad y prescripción establecidos en los arts. 29 y 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, sin embargo, prefirió dictar una resolución injusta y arbitraria a sabiendas limitando los derechos del Dr. Candel, para no molestar a la Junta Directiva del COMG.

Segunda.- Resolución de 14 de junio de 2019 del Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos confirmando la Resolución del Colegio Oficial de Médicos de Granada en la que se acuerda imponer 100 días de inhabilitación del ejercicio profesional a D. Jesús Candel Fábregas como autor de 4 faltas graves del art. 76.2 a) de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Granada.

En este supuesto, nos encontramos con una sanción muy gravosa como es la de inhabilitar a un Colegiado durante 100 días (3 meses), sin embargo, el Pleno de Presidentes, dicta una resolución confirmando la sanción impuesta por el ICOMG, a sabiendas de que es un órgano incompetente, conforme al art. 30 de sus Estatutos como ya manifestáramos en el punto anterior, las funciones del pleno de Presidentes se regulan en los arts. 12 a 16, y en ningún caso se encuentran las de resolver los recursos de alzada. El Pleno está compuesto por los Presidentes de los 8 Colegios de Andalucía, y conocen los Estatutos de Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, sin embargo, a sabiendas de su injusticia dicta la resolución de fecha 17 de junio del presente confirmando la sanción de 100 días de suspensión de funciones. En cuanto al fondo, el Pleno de Presidentes del CACM ha permitido que prosperara una sanción de inhabilitación de 100 días, a sabiendas de su injusticia, y prácticamente por las mismas razones que en el expediente anterior. En procedimiento disciplinario sancionador se acumulan 4 expedientes para imponer 4 sanciones graves, iniciándose el primero de ellos, el expediente 4/2017 por acuerdo de Pleno de fecha 18 de diciembre de 2017.

El segundo expediente 5/2017 se inicia por acuerdo de Pleno de fecha 18 de diciembre de 2017.

El tercer expediente 1/2018 se inicia por acuerdo de Pleno de fecha 15 de enero de 2018.

El cuarto expediente 2/2018 se inicia por acuerdo de Pleno de fecha 19 de febrero de 2018.

Con anterioridad al acuerdo de acumulación, los expedientes 4 y 5 de 2017 no se había notificado Pliego de Cargos y se encontraban en fase de inicio. En cuanto al expediente

1/2018 se había notificado la propuesta de resolución el día 26 de junio del 2018, excediendo del plazo de 4 meses establecidos por los Estatutos. En relación al expediente 2/2018 se encontraba en su fase de inicio incumpliendo los plazos establecidos por los Estatutos.

Se resuelve por el ICOMG el 6 de marzo de 2019, excediéndose del plazo establecido (diciembre de 2017 hasta marzo de 2019), entendiéndose que se ha producido una vulneración del derecho de defensa del Sr. Candel y dictando una resolución absolutamente arbitraria y nula que infringe el art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, sin embargo, y a sabiendas de su injusticia, el Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, confirma la resolución dictando la Resolución de 14 de junio de 2019, injusta a sabiendas.

Tampoco se tuvo en cuenta en la resolución dictada el 14 de junio de 2019, que el art. 76.2 a) y b) del Estatuto del Colegio Oficial de Médicos de Granada que se viene aplicando a todos los procedimientos disciplinarios incoados por este Colegio Profesional al Dr. Candel, es contrario a la ley porque vulnera el principio de proporcionalidad regulado en el art 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre:

Hay que señalar que en las Declaraciones de Derechos el principio de proporcionalidad ha sido, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, elevado a la categoría de derecho fundamental autónomo.

El principio de proporcionalidad, tal y como sintéticamente explica García de Enterría, supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.

Ha de basarse en los siguientes criterios:

- a) La medida que se adopte ha de ser apta para alcanzar los fines que la justifican.
- b) Ha de adoptarse de tal modo que se produzca la menor injerencia posible.
- c) Y, además, ha de adoptarse mediante previo juicio de ponderación entre la conducta supuestamente infractora y el fin perseguido desde la perspectiva del derecho fundamental y el bien jurídico que ha limitado su ejercicio.

Este principio ha sido expresamente formulado por la Jurisprudencia europea, tanto por el Tribunal de Justicia como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia sancionadora. Además, el Tribunal Supremo español en Sentencia de 10 de junio de 1981 ha calificado al mismo de principio propio y característico del Estado de Derecho, como uno de los principios constitucionales de garantía penal, comunes a todo el ordenamiento sancionador. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia 136/1999.

En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado, como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva. Y por otro lado como regla de discrecionalidad limitada, en el sentido de que será la jurisdicción contencioso-administrativa la que controle, en su caso, la adecuada aplicación de las medidas sancionadoras por la autoridad sancionadora competente, por lo que ésta no ejerce sus funciones de manera totalmente libre, sino sujeta a unos

parámetros previamente delimitados y posteriormente revisados, en caso de que ello fuere necesario. Este principio está previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015.

Es posible acercarse al mencionado precepto desde una triple perspectiva:

- de un lado, el párrafo 3º realiza la proclamación general del principio al señalar que "En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción";

- por otro lado, delimita las técnicas a seguir para lograr dicha adecuación, por lo que establece como criterios de graduación de la sanción los siguientes: el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad; la continuidad o persistencia en la conducta infractora; la naturaleza de los perjuicios causados; y la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa;

Es decir, supone que las sanciones que se impongan han de ser las estrictamente necesarias para que la privación cumpla su finalidad, y que el quantum de la misma se adecue a las circunstancias de cada caso.

Respecto de la relevancia constitucional del principio de proporcionalidad, las STC 161/1997 y 55/1996 señalan que no constituye un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Cabe, por tanto, inferirlo de determinados preceptos constitucionales y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. El ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable es el de los derechos fundamentales y así puede apreciarse tanto en la previsión normativa de infracciones y de su sanción como respecto de los concretos actos sancionadores, todo ello a efectos del artículo 25.1 CE.

La jurisprudencia declara que la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias objetivas del hecho; proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras (STS, antigua Sala 4ª, de 14 de marzo de 1981). Este principio permite revisar la facultad discrecional reconocida a la Administración para elegir la sanción oportuna o, dentro de una sanción, su grado, extensión o duración y así permite calificar si el ejercicio de tal potestad ha guardado la necesaria adecuación entre la gravedad del hecho sancionado y la medida punitiva impuesta, todo lo cual tiene hoy día su reflejo normativo en el actual artículo 29.3 de la Ley 40/2015.

Procedimentalmente la STC 200/97 indica que, para posibilitar el juicio de proporcionalidad, en la resolución deben figurar los datos necesarios para que el afectado y posteriormente los órganos jurisdiccionales puedan llevar a cabo el referido juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por tanto, la Resolución de 14 de junio de 2019, que confirma la sanción impuesta a D. Jesús Candel de 100 días es arbitraria y absolutamente injusta, teniendo conocimiento el Pleno de Presidentes del CACM, que los Estatutos del ICOMG no se contemplan las sanciones leves, y además la misma infracción en el art. 31 de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, se regula como infracción leve.

Conforme al art. 30 de los Estatutos del CACM, Compete al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos las funciones disciplinarias siguientes:

d) *“En segunda y última instancia, en la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los Colegios de Médicos”*, esta parte entiende que no es el Pleno de Presidentes sino la Junta Directiva, la que tiene que resolver los recursos de alzada, habida cuenta que entre las funciones del Pleno descritas en los art. 12 a 16 no se encuentran las resoluciones de los recursos de alzada.

Tercera.- Resolución de 12 de julio de 2019 del Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, que acuerda incoar un procedimiento disciplinario a D. Jesús Candel Fábregas sin ningún amparo legal.

Ni la Ley 6/1995 de 29 de diciembre de Colegios profesionales, modificada por la ley 10/2011 de 5 de diciembre, ni los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegio de Médicos habilitan al Pleno de Presidentes del CACM para incoar un procedimiento disciplinario sancionador, a un colegiado que no es miembro de la Junta Directiva, ni tiene cargo orgánico en ninguno de los Colegios de Médicos de Andalucía, y por tanto la resolución que acuerda iniciar un procedimiento disciplinario a D. Jesús Candel es arbitraria, nula y no tiene ningún amparo legal. El órgano competente para incoar un procedimiento disciplinario a D. Jesús Candel, es el Colegio Oficial de Médicos de Granada y no el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.

Conforme al art. 30 de los Estatutos del CACM Compete al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos las funciones disciplinarias siguientes:

a) En primera y única instancia, sobre los miembros de la Junta Directiva de cualquiera de los Colegios Médicos de Andalucía.

b) En primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro del propio Consejo Andaluz. En este caso, el afectado no podrá tomar parte ni en las deliberaciones ni en la adopción de los acuerdos.

c) En primera y única instancia, cuando las Juntas Directivas de los Colegios Provinciales ejerzan la facultad de abstenerse o sean recusadas de forma general por el expedientado

El Dr. Candel ni es miembro de la Junta Directiva de su Colegio Profesional, ni es miembro del CACM, por lo que la incoación del expediente disciplinario por Resolución de 12 de julio de 2019, es arbitraria y vulnera los derechos fundamentales de D. Jesús Candel Fábregas y nula conforme al art. 47.1 a) b) d) y e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, modificada por Ley 10/2011, de 5 de diciembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, en su título IV artículo 34 denominado Régimen jurídico

1. Los actos y disposiciones de los colegios profesionales adoptados en el ejercicio de funciones públicas se sujetarán al Derecho Administrativo.

Entendemos que las 3 resoluciones dictadas por el Pleno de Presidentes de Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, no se sujetan al Derecho Administrativo, y el único fin que persiguen es espurio, consistente en la inhabilitación de D. Jesús Candel Fábregas

como médico, habida cuenta que son arbitrarias y manifiestamente injustas, con pleno conocimiento de su injusticia y habida cuenta de las consecuencias que determinan, la suspensión de funciones.

VI.- DILIGENCIAS A PRACTICAR

Para la comprobación de los hechos, y, sin perjuicio de la práctica de aquéllas que se acuerden, interesa que, para el debido esclarecimiento de lo sucedido, se practiquen las siguientes:

- 1.- Admisión de los documentos acompañados en la querella.
- 2.- Declaración del querellante ante el Juzgado de Instrucción.
- 3.- Declaración de los querellados ante el Juzgado de Instrucción.
- 4.- Testifical de D. XXXXXXXX, con D.N.I. xx.xxx.xxx, médico, al que habrá que citar, previa pertinencia de S. S^a Ilma., a través de esta representación, habida cuenta que en todos los procedimientos disciplinarios seguidos ante el Colegio Oficial de Médicos de Granada, ha intervenido representando al Dr. Candel.
- 5.- Testifical de D. XXXXXXXX, con D.N.I. xx.xxx.xxx, médico, y al que habrá que citar, previa pertinencia de S.S^a Ilma., a través de esta representación, que ha sido miembro de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Granada y que se apartó del Órgano de Dirección de su Colegio Profesional, en cuanto se le incoaron al Dr. Candel los procedimientos disciplinarios que tenían como objetivo suspender de funciones al Dr. Candel y que no pudiera ejercer la medicina.
- 6.- Testifical de D. XXXXXXXX con D.N.I. xx.xxx.xxx, médico de urgencias y compañero de mi representado, testigo directo de la situación padecida por D. Jesús Candel, asimismo es testigo como médico de urgencias de la situación del servicio de urgencias durante la fusión hospitalaria.
- 7.- Testifical de D^a XXXXXXXX con D.N.I. xx.xxx.xxx, médica de urgencias y compañera de mi representado, testigo directo de la situación padecida por D. Jesús Candel, y testigo directo de la situación del servicio de urgencias durante la fusión hospitalaria.
- 8.- Que se acuerde librar oficio al Instituto de Medicina Legal a fin que por el médico forense sea reconocido D. Jesús Candel Fábregas, a fin de determinar existencia del daño producido por el estrés al que ha estado y está sometido el Dr. Candel con ocasión de los procedimientos disciplinarios sancionadores, que traen como consecuencia, la inhabilitación del ejercicio profesional, así como de las posibles secuelas que pudiera padecer con ocasión del posible p probable delito contra la integridad moral.
- 9.- Se solicita se libre oficio al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, a fin de que se remitan las actas de las sesiones del Pleno de Presidentes de fecha 10 de julio de 2018, 14 de junio de 2019 y 12 de julio de 2019 donde se adoptaron las resoluciones objeto de este procedimiento, y en las que consten los votos particulares de los miembros del Pleno de Presidentes.

10.- Se solicita se libre oficio al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos a fin de que se remita copia testimoniada de sus estatutos, así como copia testimoniada de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Granada, a los efectos que se compruebe la inexistencia de la tipificación de falta leve en los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Granada, así como la tipificación como falta leve en los Estatutos del CACM de las supuestas infracciones atribuidas a mi representado.

VII.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prevaricación suele hacerse en su significado más propio y estricto, como aquella conducta consistente en el dictado de una resolución contraria a Derecho o, siguiendo la terminología utilizada por el § 339 del Código Penal alemán, en el torcimiento del Derecho (“Rechtsbeugung”). El bien jurídico protegido es el correcto ejercicio de la potestad administrativa como servicio público, o la función pública que la autoridad o funcionario ha de ejercitar conforme al interés general según la legalidad existente. Hay que acudir al art. 24.1 CP “A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo, o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal”.

Hay que recordar que por resolución administrativa debe de entenderse cualquier resolución —escrita o no— que tenga carácter decisorio. En definitiva, debe de tratarse de un acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio y que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general (STS 627/2006). Tal acto administrativo no está sujeto a un rígido esquema formal “...admitiendo la existencia de actos verbales. ”. (STS de 8 de junio 2012)».

En este supuesto concreto no encontramos con tres actos administrativos, habida cuenta que el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos es una Corporación de Derecho Público y se encuentra en el ejercicio de funciones públicas cuando ejerce la acción disciplinaria, o resuelve los recursos de alzada que se interponen frente a las resoluciones de sus órganos inferiores jerárquicamente.

El delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir a resoluciones en el sentido de actos decisorio adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo arbitrario por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio prevenido en el Código Penal, por lo que entendemos que el Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos en el ejercicio de funciones públicas, dicta tres resoluciones arbitrarias, con la única intención de suspender de funciones al Dr. D. Jesús Candel Fábregas, apartarlo de la medicina, y expulsarlo del Hospital Universitario San Cecilio de Granada, habida cuenta que las consecuencias de la acumulación de la suspensión de funciones, podría llevar como consecuencia apartar al Dr. Candel de sus funciones como médico en el hospital en el que presta sus servicios.

Tal y como señala el TS, *“en ocasiones hemos puesto de manifiesto - STS de 7-1-2003 - la dificultad que comporta la delimitación de la línea fronteriza entre la ilicitud administrativa y la penal, y que con la jurisdicción penal no se trata de sustituir, desde luego, a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor revisora y de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos límite en los que la posición de superioridad que proporcionaba el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado o a los intereses generales de la Administración Pública en un injustificado abuso de poder”*.

En consecuencia, la STS de 5-3-2003, núm. 331/2003, nos recuerda que *«no basta, pues, con la contradicción con el derecho»*. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria. E incluso esta Sala Casacional se ha referido a veces con los términos de que se necesita una contradicción patente y grosera (STS de 1 de abril de 1996, núm. 171/1996), o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso, (STS de 16-5-1992, núm. 773/1992 y de 20 de abril de 1995) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal (STS núm. 1095/1993, de 10 de mayo).

En este supuesto concreto, se cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para que la resolución sea calificada como delictiva, habida cuenta que la resolución de 12 de julio de 2019 de incoar un procedimiento disciplinario a un colegiado por el Pleno de Presidentes del CACM es una conducta constitutiva de infracción penal. Tal y como manifestamos con anterioridad, el art. 30 de los Estatutos expresamente señala su competencia: “En primera y única instancia, sobre los miembros de la Junta Directiva de cualquiera de los Colegios Médicos de Andalucía”.

“En primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro del propio Consejo Andaluz. En la Resolución de 12 de julio de 2019 se retuerce el derecho, queriendo dotar de aparente legalidad una acción que constituye una infracción penal como es la absoluta falta de competencia, un resultado materialmente injusto; y que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario con conocimiento de que actúa en contra del derecho

Esos mismos supuestos concurren en las resoluciones de 10 de julio de 2018 y 14 de junio de 2019, en ellas, se resuelven los recursos de alzada interpuestos, el primero de ellos frente a la resolución del ICOMG en el expediente 2/2017, en la que se acuerda imponer al Dr. Candel una sanción de 30 días de suspensión de funciones, así como el segundo recurso interpuesto frente a la resolución que acumula los expedientes 4/2017, 5/2017, 1/2018 y 2/2018, y que acuerda imponer al Dr. Candel una sanción de 100 días de suspensión de funciones.

Entendemos en primer lugar, que el Pleno de Presidentes del CACM no tiene competencia según los Estatutos del CACM, para resolver los recursos de alzada, en todo caso el Órgano Directivo del Consejo (Junta Directiva) es a nuestro juicio el órgano competente.

Como ya expusimos además en el punto V apartado primero y segundo, las resoluciones referidas, infringen además el derecho material vulnerando el principio de proporcionalidad, y la caducidad que en el supuesto de la resolución de 14 de junio de 2019 es clarísima (más de año y medio para resolver un expediente que conforme al art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debe resolverse en un plazo de 3 meses).

Tal y como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo STS 185/2016, 4 de marzo de 2016 en el Recurso: 611/2015 *“Con mayor razón aún, cuando en este tipo penal se han incluido las resoluciones "arbitrarias", de modo que se dicta una resolución contraria a derecho por no existir siquiera expediente administrativo, el hacerlo, además, sin competencia, no haría sino agravar el concepto de arbitraria”*

Otras sentencias de esta Sala, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la sucesiva referencia que se hace en el artículo 404 del C.P., a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS de 23-5 - 1998 , 1/1998 ; de 4-12-1998 ; 766/1999, de 18 mayo y núm. 2340/2001 , de 10 de diciembre), lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución -por no tener su autor competencia legal para dictarla- o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis (STS núm. 727/2000, de 23 de octubre).

Abundando de nuevo en la tesis objetiva, como se hace en otras sentencias, la prevaricación aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley (STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre), o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS núm. 878/2002, de 17 de mayo) o cuando la resolución adoptada no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos generalmente admitidos (STS núm. 76/2002, de 25 de enero). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

Con respecto al delito de prevaricación administrativa, tiene declarado la Sala Segunda del TS que será necesario para su apreciación, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar, que sea contraria al derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución,

ha de ser de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario con conocimiento de que actúa en contra del derecho (SSTS 627/2006, de 8-6 ; 723/2009, de 1-7 ; 49/2010, de 4-2 ; y 1660/2011, de 8-11).

Finalmente, el tipo subjetivo del delito exige que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. De conformidad con lo expresado en la citada STS núm. 766/1999, de 18 mayo, como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución a sabiendas, se puede decir que se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal, cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

Y ello es lo acontecido en el caso, en el que la actuación del acusado, fue advertida de plena ilegalidad, como reiteradamente expone la doctrina de esta Sala Casacional (SSTS 1223/2004, de 21 de octubre; 1686/2003, de 12 de diciembre; 878/2002, de 17 de mayo, etc.)

El término de arbitrariedad viene concebido por la jurisprudencia (Auto del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 2010 y STS de 28 de Marzo de 2006) por la concurrencia de 3 elementos, a saber:

Absoluta falta de competencia.

Infracción de las más elementales normas procedimentales.

Fondo de la resolución implica una contradicción “patente y grosera” con el ordenamiento jurídico.

A juicio de esta parte, las resoluciones dictadas por el Pleno de Presidentes del CACM cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las resoluciones dictadas por el Pleno de Presidentes del CACM, no se adecúan a la actividad, ni a los parámetros de objetividad e imparcialidad, suponiendo una actividad arbitraria y un abuso de poder, apartando los principios que deben regir en un procedimiento disciplinario sancionador como es el principio de proporcionalidad y la caducidad del procedimiento disciplinario sancionador. En las dos primeras resoluciones se resuelve a sabiendas de que se ha excedido del plazo legalmente establecido por la norma, concretamente por el art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y por tanto, se aparta de la legalidad, y de los principios que rigen el procedimiento disciplinario sancionador, además de infringir el principio de proporcionalidad y concurrir a juicio de esta parte el supuesto de falta de competencia para dictar las resoluciones.

El bien jurídico atacado por el delito de prevaricación son aquellas conductas del funcionario público o autoridad que no adecua su actividad a los parámetros de legalidad, objetividad e imparcialidad, en definitiva, supone una actividad arbitraria y un abuso de poder que supone la negación de los principios que deben regir la función pública, atacando el principio de proporcionalidad al entender que la conducta tipificada como

grave en el art. 76 en los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Granada, no puede ser ratificada por el Pleno de Presidentes del CACM, se resuelve a sabiendas de su ilegalidad, además de que la misma conducta es tipificada como leve en sus propios estatutos.

Por lo que hace a la prevaricación, resulta especialmente adecuada al caso sometido a nuestra consideración la transcripción parcial de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2015 que señala: «Como recuerda la reciente STS 259/2015, de 30 de abril (LA LEY 50342/2015), el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1.º) El servicio prioritario a los intereses generales; 2.º) El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; 3.º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE).

Por ello la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (Sentencias de 21 de diciembre de 1999, 12 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002, entre otras)

El Código Penal de 1995 (LA LEY 3996/1995) ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como «arbitrarias» las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir como actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (Sentencias 61/1998, de 27 de enero, 487/1998, de 6 de abril o 674/1998 de 9 de junio y STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004 (LA LEY 652/2005), caso Intelhorce).

Una Jurisprudencia reiterada de esta Sala (SSTS 1021/2013, de 26 de noviembre y 743/2013, de 11 de octubre, entre otras) ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario:

- 1.º) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;
- 2.º) que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal;
- 3.º) que la contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;
- 4.º) que ocasione un resultado materialmente injusto;
- 5.º) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho».

Hay que recordar que el delito de prevaricación de la autoridad o del funcionario se integra por la infracción de un deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico del que la autoridad o el funcionario es el garante y primer obligado, por ello su actuación al margen y contra la Ley tiene un plus de gravedad que justifica el tipo penal. La prevaricación es el negativo del deber de los Poderes Públicos de actuar conforme a la

Constitución y al Ordenamiento Jurídico previsto en el art. 9.1. de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) que tiene su explícito mandato, referente a la Administración Pública, y por tanto también a la Local, en el art. 103 del mismo texto constitucional que contiene los principios de actuación de la Administración, que como piedra angular se cierra con el sometimiento a la Ley y al Derecho, por ello, como se recuerda en la STS de 5 de abril de 2000 que cita otra anterior núm. 1526/1999 de 2 de noviembre, «...se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de una aplicación de la Constitución, sino pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en fuente de norma particular ».

Daño inmaterial

** Este delito, con independencia de que puede producir un daño específico a personas o servicios públicos, también produce un daño inmaterial, constituido por la quiebra que en los ciudadanos va a tener la credibilidad de las instituciones y la confianza que ellos deben merecerse, porque de custodio de la legalidad se convierten en sus primeros infractores con efectos devastadores en la ciudadanía. Nada consolida más el Estado de Derecho que la confianza de los ciudadanos en que sus instituciones actúan de acuerdo a la Ley, y por tanto el apartamiento de esta norma de actuación siempre supone una ruptura de esta confianza que lleva aparejada la más grave de las respuestas previstas en la sociedad democrática, la respuesta penal, y no puede servir de coartada a dicha respuesta penal la existencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. SAP CANTABRIA 2 octubre 2014*

Doctrina general

* La acción consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener notoriamente la competencia legalmente exigida, bien porque el fondo de la resolución administrativa contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder [STS 727/2000, de 23 de octubre (LA LEY 1259/2001)], o en palabras de otras sentencias, puede venir determinada por diversas causas y entre ellas se citan: la total ausencia de fundamento; si de forma patente y clamorosa desbordan la legalidad; si existe patente y abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio de los intereses generales [STS 2340/2001, de 10 de diciembre (LA LEY 221828/2001) y STS 76/2002, de 25 de enero (LA LEY 3420/2002)]. STS 30 abril 2012.

* El delito de prevaricación administrativa supone la infracción del deber de actuar conforme al ordenamiento público que se impone a toda autoridad o funcionario público, por ello cuando se dicta una resolución prevaricadora se causa un daño demoledor en la ciudadanía pues se lesiona gravemente la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, lo que constituye la base del Estado de Derecho. Nada perjudica más a la credibilidad de las instituciones que ver a las autoridades o funcionarios que de guardianes de la legalidad se convierten en sus vulneradores por el ejercicio arbitrario de su poder. SAPMÁLAGA 4 octubre 2013.

* Como se dice en la STS 648/2007, el delito de prevaricación administrativa es el negativo al deber que se impone a los poderes públicos de actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico, por ello el delito de prevaricación no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su genérica labor de control y verificación del sometimiento de la Administración a la Ley, sino que propio campo de la respuesta penal que lleva aparejada la prevaricación es la sanción ante los abusos de poder que representan la negación del propio Estado de Derecho, pues nada lesiona más la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que ven convertidos a sus representantes políticos en los vulneradores de la legalidad de la que ellos son los primeros custodios. STS 3 septiembre 2014. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona...». STS 11 marzo 2015 . También STS 30 octubre 2015.

Dolo reduplicado

Conforme a reiterada jurisprudencia se comete el delito de prevaricación administrativa cuando la autoridad o funcionario, con plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico, adopta un determinado acuerdo porque quiere aquél resultado y antepone su voluntad a cualquier otra consideración (STS 5 de abril de 2002).

Se exige, pues, un dolo reforzado o reduplicado, según el cual no basta conocer que se incumplen determinadas formalidades administrativas, sino que es preciso percatarse de que con tal incumplimiento se cometería un flagrante, palmaria y grosera injusticia, de modo tal que la actuación podría calificarse de absolutamente arbitraria (SS 23 de junio de 2003). SAP MÁLAGA 4 octubre 2013.

En este supuesto concreto, el fin perseguido es la inhabilitación de funciones del Dr. Candel por el mayor tiempo posible.

El interés jurídico protegido por el delito, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es el correcto ejercicio de la función pública, el Pleno de Presidentes del CACM, actúa en el ejercicio de funciones públicas, encomendadas por la ley, de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: el servicio prioritario a los intereses generales, el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines. La función pública que tiene encomendada se ha visto ensombrecida por apartarse de los fines que justifican su actuación administrativa, la objetividad del órgano, y en un claro ejercicio de arbitrariedad, todo ello con pleno conocimiento de su actuación y con el objetivo de ratificar la actuación del Colegio Oficial de Médicos de Granada que sanciona al Dr. Candel suspendiéndolo de sus funciones como médico durante un plazo en una de las resoluciones de 30 días y 100 en la segunda de sus resoluciones.

Por ello, la sanción de prevaricación garantiza el debido respeto a la imparcialidad y objetividad en el ámbito de la función pública y el principio de legalidad como fundamento básico de un estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas. El delito de prevaricación administrativa tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. No se trata de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública por la jurisdicción penal, a través del delito de prevaricación, sino de sancionar

supuestos límite en los que la actuación administrativa, además de ilegal, es injusta y arbitraria, como resulta de las resoluciones que se citen en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO.- EL DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA.

-Según la jurisprudencia del TS (STS 487/2014 o anteriormente STS 486/2012), advierte que es preciso deslindar la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado, de forma que concurrirá una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal, es decir, cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente o de intrusismo), de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

Es el caso que contemplamos, es cierto que cada expediente disciplinario de contenido arbitrario, constituiría a estos efectos el tipo de injusto de prevaricación por sí solo, sin embargo, desde una perspectiva social y normativa es evidente que todos ellos constituyen la ejecución del mismo plan desarrollado por el autor, en este supuesto concreto el Pleno de Presidentes del CACM, y forman parte de varias infracciones penales, con el único objetivo de la acumulación de sanciones, a fin de expulsar de la profesión al Dr. Candel, es un tipo de injusto que se desarrolla sucesivamente con el objetivo de suspender de funciones al Colegiado D. Jesús Candel Fábregas y cada una de las acciones realizadas por el Pleno de Presidentes del Consejo se constituye por sí sola con infracción penal, además todas ellas constituyen un plan para expulsar de la profesión al Dr. Candel.

El delito continuado sería el resultado de integrar varias unidades típicas de acción en el sentido de que cada una de ellas respondiese a injustos distintos obedeciendo a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión (artículo 74 CP), admitiéndose entonces la unidad jurídica bajo la calificación del delito continuado.

TERCERO.-En cuanto al delito contra la integridad moral, éste trae causa del anterior, el Sr. Candel se encuentra impotente ante los despropósitos del Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegio de Médicos, que a toda costa quiere inhabilitarlo y apartarlo de la profesión. El tipo penal examinado exige que el trato degradante menoscabe gravemente la "integridad moral". De ahí la necesidad de configurar este último concepto normativo, para lo cual resulta necesario acudir nuevamente al art. 15 de la Constitución, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a la legislación internacional y a los criterios asumidos al respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Un notable autor, en nuestra doctrina, tras poner de relieve la imprecisión de este concepto, entiende que guarda una estrecha relación con el concepto de dignidad de la persona y con sus derechos inviolables, si bien entiende que debe dársele una proyección más limitada, estimando así que dicha expresión hay que entenderla referida al derecho de toda persona a no ser atacada en su integridad psíquica ni en su salud física y mental.

La incoación de los expedientes por el Colegio Oficial de Médicos de Granada, y la confirmación por el Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos

de los recursos que ante éste se interponen por las sanciones que se acuerda imputar al Dr. Candel, le está ocasionando un daño a su integridad psíquica y a su salud mental.

Además, en la última resolución de Pleno de Presidentes del CACM, concretamente la de fecha 18 de julio de 2019, se le incoa un procedimiento disciplinario sancionador sin que el Pleno de Presidentes del órgano referenciado cuente con ningún amparo legal.

El fin del Pleno de Presidentes del CACM es refrendar las decisiones de uno de sus miembros a toda costa, aun cuando ello suponga infringir las normas que regulan los procedimientos, concretamente amparar los desmanes de la Junta Directiva, y más concretamente la conducta del Presidente del Colegio de Médicos de Granada transgrediendo el ordenamiento jurídico.

Una cuestión objeto igualmente de debate es la referente al bien jurídico protegido por esta figura penal. En los debates parlamentarios, se habló de la protección de la integridad moral, de la integridad psíquica y de la salud física y mental. Más, como quiera que todos estos bienes tienen una protección amplia en el Derecho penal, con independencia del precepto penal aquí examinado, parece obligado referirse a un bien jurídico protegido más específico, como puede ser la inviolabilidad de la persona como manifestación directa de la dignidad humana, en el ámbito de lo que se conoce como tutela del bienestar personal, concepto vinculado —pero diferenciado— al de salud, que permite amparar no sólo el ámbito físico de la persona, sino igualmente su aspecto psíquico, incluyendo, en opinión poco discutida, el denominado desarrollo espiritual y moral personal, cuyo menoscabo según acostumbra a señalarse se concreta en la provocación de sentimientos de temor, angustia o inseguridad.

La publicación de las sanciones del Sr. Candel en los medios de comunicación ha tenido como objeto minar su imagen pública como profesional, cualquiera que lea una publicación en la que se diga que le inhabilitan como médico durante un período de 100 días, lo cuestionaría como profesional, el Pleno del Consejo Andaluz del Colegio de Médicos y fundamentalmente el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Granada, ha querido destruir la imagen pública del Dr. Candel.

PUBLICACIONES EN PRENSA EN RELACIÓN A LOS EXPEDIENTES 4/2017, 5/2017, 1/2018 y 2/2018 EN LA QUE SE SUSPENDE DE FUNCIONES A JESÚS CANDEL POR UN PERÍODO DE 100 DÍAS

<https://www.europapress.es/andalucia/noticia-colegio-medicos-granada-sanciona-doctor-jesus-candel-spiriman-cien-dias-suspension-20190313153934.html>

<https://www.redaccionmedica.com/autonomias/andalucia/spiriman-suspendido-sin-ejercer-como-medico-durante-100-dias-9479> -

<https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20190313/461011759565/granada-colegio-de-medicos-suspende-100-dias-spiriman.html>

<https://www.ideal.es/granada/colegio-medico-suspende-20190312231748-nt.html>

<https://digitalsevilla.com/2019/03/13/sancionan-spiriman-100-dias-sin-poder-ejercer-medicina-spiriman/>

https://www.granadahoy.com/granada/spiriman-suspension-colegio-medicos-falta-grave_0_1336066579.html

https://www.diariodesevilla.es/andalucia/spiriman-suspension-colegio-medicos-falta-grave_0_1336066579.html

<https://www.elindependientedegranada.es/ciudadania/candel-sancionado-con-cien-dias-sin-ejercer-medicina>

https://www.consalud.es/autonomias/andalucia/los-medicos-de-granada-sancionan-a-spiriman-con-cien-dias-de-suspension_61493_102.html

<https://www.20minutos.es/noticia/3586891/0/colegio-medicos-sanciona-al-doctor-jesus-candel-con-cien-dias-suspension/>

<https://www.granadadigital.es/el-colegio-de-medicos-sanciona-a-jesus-candel-con-cien-dias-de-suspension/>

PUBLICACIONES EN PRENSA EN RELACIÓN A LA SANCIÓN DE 30 DÍAS DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES EN EL EXPEDIENTE 2/2017

<https://www.libertaddigital.com/espana/2018-03-21/spiriman-inhabilitado-por-el-colegio-de-medicos-durante-un-mes-1276615853/>

<http://www.canalsur.es/el-colegio-de-medicos-de-granada-suspende-a-jesus-candel-por-insultos-a-companeros-de-profesion/1263327.html>

https://sevilla.abc.es/andalucia/granada/sevi-colegio-medicos-inhabilita-spiriman-insultar-201803202008_noticia.html

<https://www.redaccionmedica.com/autonomias/andalucia/spiriman-inhabilitado-30-dias-por-el-colegio-de-medicos-de-granada-2741>

<https://www.elindependientedegranada.es/ciudadania/colegio-medicos-sanciona-spiriman-con-30-dias-sin-ejercer-medicina-ofender-gravemente>

<https://www.20minutos.es/noticia/3294086/0/colegio-medicos-inhabilita-mes-al-doctor-jesus-candel-spiriman-por-insultos-personal-sanitario/>

https://www.eldiario.es/andalucia/Colegio-Medicos-Jesus-Candel-Spiriman_0_752424882.html

https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/el-colegio-de-medicos-sanciona-a-spiriman-y-el-lo-acusa-de-inquisidor_122022102

<https://confidencialandaluz.com/el-colegio-de-medicos-de-granada-suspende-durante-un-mes-a-spiriman/>

<http://laotraandalucia.org/?p=20025>

<https://digitalsevilla.com/2018/03/20/spiriman-inhabilitado-por-denunciar-la-corrupcion-en-la-sanidad-andaluza/>

<https://kaosenlared.net/spiriman-inhabilitado-por-denunciar-la-corrupcion-en-la-sanidad-andaluza/>

<https://www.lavozdelsur.es/el-colegio-de-medicos-de-granada-amenaza-con-sancionar-a-spiriman/>

<https://www.ahoragranada.com/noticias/el-colegio-de-medicos-inhabilita-un-mes-al-doctor-candel-por-insultos-a-personal-sanitario/>

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA QUERRELLA

- 1.- Poder especial de representación
- 2.- Resolución de 10 de julio de 2018 del Pleno de Presidentes del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.
- 3.-Resolución de 14 de junio de 2019 del Pleno de Presidentes del CACM
- 4.-Resolución de 12 de julio de 2019 del Pleno de Presidentes del CACM
- 5.-Resolución de fecha 5 de marzo de 2018 del COMG (Colegio Oficial de Médicos de Granada)
- 6.- Resolución de fecha 6 de marzo de 2019 del COMG
- 7.- Recurso de alzada frente a la resolución de fecha 5 de marzo de 2018 del COMG
- 8.- Recurso de alzada frente a la resolución de fecha 6 de marzo de 2019 del COMG
- 9.- Estatutos COMG
- 10.- Estatutos Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.
- 11.- Acta Fundacional de la Asociación Justicia por la Sanidad.
- 12.- Certificación del secretario de la Asociación que acredita que D. Jesús Candel es el Presidente de la Asociación Justicia por la Sanidad
- 13 a 37.- Artículos de prensa de distintos medios de Comunicación en la que aparecen distintas noticias sobre la suspensión de funciones de D. Jesús Candel.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito con sus copias y documentos que se acompañan, por hechas las manifestaciones que en él se contienen, díguese admitirlo y en su virtud; acuerde tener por interpuesta **QUERRELLA** por los posibles o probables delito de **PREVARICACIÓN CONTINUADA** del art. 404 CP y **DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL** del art. 173 y ss. del CP frente al **PLENO DE PRESIDENTES DE CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE MÉDICOS**, compuesto por los siguientes miembros: **D. Emilio Manuel García de la Torre, D. Francisco José Martínez Amo, D. Jorge Fernández Parra, D. Bernabé Galán Sánchez, D. Alfonso Carmona Martínez, D. Antonio Aguado Núñez Cornejo,**

D. Juan Antonio Repetto López y D. Juan José Sánchez Luque y frente a quien de la instrucción resulte responsable, acordando la práctica de las diligencias solicitadas.

Es Justicia que pido en Sevilla, a 29 de agosto de 2019.